

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-2021- 0606

**CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 309, establece: *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones”;*
- Que,** el artículo 311 de la Norma Suprema determina: *“El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria”;*
- Que,** el artículo 299 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero prescribe: *“Liquidación. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan voluntariamente o de manera forzosa, de conformidad con las disposiciones de este Código”;*
- Que,** los numerales 2, 11 y 12 del artículo 303 ibídem dispone: *“Causales de liquidación forzosa. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de manera forzosa, por las siguientes causas: (...) 2. Por incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva; (...) 11. Por imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social; 12. Cuando los administradores de la entidad abandonen sus cargos y no sea posible designar sus reemplazos en un plazo no mayor de treinta días (...)”;*
- Que,** el artículo 304 del referido cuerpo legal establece: *“Resolución de liquidación forzosa. Cuando el organismo de control llegase a determinar que la entidad financiera está incurso en una o varias causales de liquidación forzosa, y no fuera posible o factible implementar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, procederá a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad”;*
- Que,** el artículo 307 ejusdem determina: *“Contenido de la resolución de liquidación. En la resolución de liquidación voluntaria o forzosa se dispondrá, al menos, lo siguiente:.- (...) 4. El plazo para la liquidación que será de hasta tres (3) años,*

pudiendo ser prorrogado por dos (2) años, previa solicitud debidamente sustentada por el liquidador y autorizada por el Superintendente; 5. Designación del liquidador (...)- En el caso de liquidación forzosa, en la resolución se solicitará que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados pague el seguro a los depositantes.- La resolución de liquidación de una entidad financiera será motivada, suscrita por el titular del correspondiente organismo de control, gozará de la presunción de legitimidad y debe cumplirse desde la fecha de su expedición.- La resolución de liquidación deberá inscribirse en los registros correspondientes.- El organismo de control supervisará la gestión integral del liquidador”;

Que, el artículo 308 ibídem establece: *“Vigencia. La resolución de liquidación registrará a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”;*

Que, el artículo 446 del Código ut supra determina: *“Constitución y vida jurídica. (...) La liquidación de una cooperativa de ahorro y crédito se registrará por las disposiciones de este Código y, supletoriamente, por las de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria”;*

Que, el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria señala: *“Liquidación.- (...) para cuyo efecto, la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras ‘en liquidación’”;*

Que, el artículo 61 ibídem dispone: *“Designación de Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución.- El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación.- Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios.- Los honorarios fijados por la Superintendencia, se sujetarán a los criterios que constarán en el Reglamento de la presente Ley.- El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.- El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación”;*

Que, el numeral 1 del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: *“Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes: .- 1. Suscribir, conjuntamente con el último Representante Legal, el acta de entrega - recepción de bienes y el estado financiero de liquidación de la cooperativa, al iniciar sus funciones (...)”;*

Que, los artículos 258, numerales 2, 10 y 11; y, 260, 268, numeral 2 y 269, numeral 2 de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en su Libro I: “Sistema Monetario y Financiero”, Título II: “Sistema Financiero Nacional”, Capítulo XXXVII: “Sector Financiero Popular y Solidario”, Sección XIII: “Norma que Regula las Liquidaciones de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria”, Subsección II: “Causales de Liquidación Forzosa”, manifiesta: **“Art. 258.- - Causas de liquidación forzosa.- Las entidades del sistema financiero popular y solidario se liquidarán de manera forzosa por las siguientes causas: (...) 2. Por incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva; (...) 10. Por imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social; 11. Por el abandono del cargo por parte de los administradores de la entidad; (...)”.- (...)** **Art. 260.- Incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva.- (Reformado por el Lit. b) del Art. 2 de la Res. 629-2020-F, R.O. 389-2S, 10-II-2021).- Constituye causal de liquidación forzosa de una entidad sujeta a un programa de supervisión intensiva, el incumplimiento de las medidas tendientes a superar la deficiencia patrimonial, en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 192 del Código Orgánico Monetario y Financiero. Sin perjuicio de lo anterior, el organismo de control, previa verificación extra situ y/o in situ durante la ejecución del programa y/o finalizado su plazo y con base en el correspondiente informe motivado, declarará el incumplimiento sustancial de aquella entidad que incumpla los compromisos, obligaciones y/o plazos para llevar a cabo las actividades previstas en el programa de supervisión intensiva; o que habiendo presentado un cumplimiento, no haya superado las debilidades que presentó al inicio del plan. En cualquier caso se declarará el incumplimiento sustancial si la entidad no garantiza su sostenibilidad financiera, medida a través de su capacidad de generar resultados positivos; o cuando el perfil de riesgo de ésta, derivado de la aplicación de la metodología establecida por la Superintendencia, se mantenga en alto o crítico. (...)** **Art. 268.- Imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social: (Sustituido por el Lit. i) del Art. 2 de la Res. 629-2020-F, R.O. 389-2S, 10-II-2021).- Se configura esta causal de liquidación en los siguientes casos: (...)** 2. Si tras haberle sido requeridos por los medios y en los plazos que la Superintendencia establezca, la entidad controlada no presente sus estados financieros durante seis meses consecutivos, en el caso de que estén obligados a presentarlos de manera mensual; o durante dos trimestres consecutivos, si los estados financieros se deben presentar de manera trimestral, sin que medie justificación alguna aceptada por el organismo de control; o, habiendo justificado este incumplimiento, se incurra nuevamente en el mismo durante el siguiente ejercicio económico. Sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar, el organismo de control requerirá al representante legal de la entidad mediante notificación en el domicilio legal de la entidad, o mediante publicación en un medio de comunicación escrito o por los medios que establezca el organismo de control de acuerdo a la legislación vigente, la entrega dentro del plazo de 15 días de los estados financieros pendientes. Una vez transcurridos el plazo señalado en el párrafo precedente, y de persistir el incumplimiento con la entrega de los

estados financieros, la Superintendencia procederá con la liquidación forzosa de la entidad, (...) Art. 269.- Abandono del cargo por parte de los administradores de la entidad y no sea posible designar sus reemplazos en un plazo no mayor de treinta días: (Sustituido por el Lit. j) del Art. 2 de la Res. 629-2020-F, R.O. 389-2S, 10-II-2021).- Se configurará esta causal de liquidación forzosa, cuando: (...) 2. Si más de la mitad de los vocales principales del Consejo de Administración renuncien o abandonen su cargo; no se hayan principalizado los respectivos suplentes; y, la asamblea general no designe a los nuevos vocales en un plazo no mayor a 30 días de configurado el abandono. El abandono del cargo de los vocales principales del Consejo de Administración, se configurará si éstos, sin justificación alguna, no asistieren a tres o más sesiones consecutivas o seis o más no consecutivas durante un año. Se presumirá la inasistencia sino se presentaren las actas de dicho consejo que evidencien la asistencia a las sesiones del mismo”;

Que, mediante Acuerdo No. 00119, de 01 de agosto de 2007, el Ministerio de Bienestar Social aprobó el estatuto social y concedió personalidad jurídica a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “TAWANTINSUYU” LTDA., con domicilio en la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi;

Que, con Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001467, de 30 de mayo de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto social adecuado a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TAWANTINSUYU LTDA.;

Que, en los Informes de Auditoría Nos. SEPS-INSESF-DNSSFII-CZAMB-2021-006 y SEPS-INSESF-DNSSFII-CZAMB-2021-014, de 04 de mayo y 23 de junio de 2021, el equipo auditor designado, luego de la determinación de hallazgos y análisis correspondiente, en lo principal concluye y recomienda: “8. **CONCLUSIÓN.-** (...) 8.5 (...) *la Cooperativa además de haber incurrido en el incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva (...) ha incurrido en las causales de liquidación forzosa establecidas en los numerales 11 y 12 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero (...) lo cual deriva en que se declare la liquidación forzosa acorde con el artículo 304 del referido Código (...) 9. RECOMENDACIONES.-* (...) *Iniciar el proceso de liquidación forzosa a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Tawantinsuyu Ltda. (...); señalando además: “(...) Considerando las causales de liquidación forzosa en las que incurre la Cooperativa de Ahorro y Crédito Tawantinsuyu Ltda. según lo determinado en los numerales 2, 11 y 12 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero acorde con el artículo 256, el numeral 2 del artículo 264 y numeral 2 del artículo 265 de la (...) Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, codificada hasta la Resolución 605-2020-F de 30 de septiembre de 2020, se concluye que la referida Cooperativa es inviable al amparo de lo establecido en el artículo 291 del mismo Código (...);”;*

Que, a través de los Memorandos Nos. SEPS-SGD-INSESF-DNSSFII-2021-0304 y SEPS-SGD-INSESF-DNSSFII-2021-0453, de 4 de mayo y 25 de junio de 2021,

- la Dirección Nacional de Supervisión a Entidades del Sector Financiero Tipo II pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Supervisión a Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario los Informes de Auditoría Nos. SEPS-INSESF-DNSSFII-CZAMB-2021-006 y SEPS-INSESF-DNSSFII-CZAMB-2021-014, señalando en la parte sustancial: “(...) *Iniciar el proceso de liquidación forzosa a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Tawantinsuyu Ltda., al determinarse su inviabilidad por incurrir en las causales de liquidación forzosa descritas en los puntos anteriores (...)*”;
- Que,** con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INSESF-2021-0313 y SEPS-SGD-INSESF-2021-0470, de 5 de mayo y 01 de julio de 2021, la Intendencia Nacional de Supervisión a Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, en lo principal, recomienda ante la Intendencia General Técnica lo que se indica a continuación: “(...) *1. Iniciar el proceso de liquidación forzosa de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Tawantinsuyu Ltda. con número de Ruc 0591713582001 por haber incurrido en las causales de liquidación forzosa contempladas en los numerales 2, 11 y 12 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero acorde con el artículo 256; numeral 2 del artículo 264; y, numeral 2 del artículo 265, subsección II ‘CAUSALES DE LIQUIDACIÓN FORZOSA’, sección XIII ‘NORMA QUE REGULA LAS LIQUIDACIONES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO, SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA’, capítulo XXXVII ‘SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO’, título II ‘SISTEMA FINANCIERO NACIONAL’, libro I ‘SISTEMA MONETARIO’ de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (...)*”;
- Que,** mediante instrucción consignada en los Memorandos Nos. SEPS-SGD-INSESF-2021-0313 y SEPS-SGD-INSESF-2021-0470, de 05 de mayo y 01 de julio de 2021, la Intendencia General Técnica emitió el respectivo “PROCEDER”, para continuar con el proceso referido;
- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-INR-2021-0346, de 21 de junio de 2021, la Intendencia Nacional de Riegos pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Supervisión a Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, el Informe No. SEPS-IR-DNS-2021-265 para el cierre del Programa de Supervisión Intensiva Extra Situ de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TAWANTINSUYU LTDA;
- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-INSESF-2021-0531, de 20 de julio de 2021, la Intendencia Nacional de Supervisión a Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario remite a esta Intendencia la documentación concerniente al proceso de liquidación forzosa de la Cooperativa en análisis, solicitando que se proceda con la elaboración del informe jurídico correspondiente;

- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2021-1673, de 23 de julio de 2021, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución designa como liquidador de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TAWANTINSUYU LTDA: “(...) al señor Luis Miguel Cabrera Gavilanes, (...) servidor público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria”;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2021-1760, de 5 de agosto de 2021, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;
- Que,** como se desprende de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2021-1760, el 6 de agosto de 2021 la Intendencia General Técnica consignó su “*PROCEDER*” en relación con el trámite referido;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de liquidación de las entidades y organizaciones controladas; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TAWANTINSUYU LTDA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0591713582001, con domicilio en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, por encontrarse incurso en las causales de liquidación forzosa previstas en los numerales 2), 11) y 12) del artículo 303 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 258, numerales 2), 10) y 11); 260; 268, numeral 2); y, 269, numeral 2), de la Subsección II: “Causales de Liquidación Forzosa”, Sección XIII: “Norma que Regula las Liquidaciones de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria”, Capítulo XXXVII: “Sector Financiero Popular y Solidario”, Título II: “Sistema Financiero Nacional”, Libro I: “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

El plazo para la liquidación será de hasta tres años, contados a partir de la suscripción de la presente Resolución. Durante este tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, la Cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiendo a su razón social las palabras “en liquidación”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Revocar a partir de la presente fecha, todas las autorizaciones que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TAWANTINSUYU LTDA tuviere para realizar actividades financieras, así como retirar los permisos de funcionamiento que le hubieren sido otorgados.

ARTÍCULO TERCERO.- Designar como liquidador de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TAWANTINSUYU LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, al señor Luis Miguel Cabrera Gavilanes, servidor público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones y actuará de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- El liquidador se posesionará ante el Coordinador Zonal de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y procederá a suscribir, en conjunto con el último representante legal, el acta de entrega-recepción de los bienes, el estado financiero y demás documentos de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TAWANTINSUYU LTDA, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; y, artículo 8 de la Resolución No. SEPS-IGT-IFMR-IGJ-DNN-2016-070, de 28 de marzo de 2016; y, actuará en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO QUINTO.- Solicitar a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, el pago del respectivo seguro a los depositantes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, la publicación de la presente resolución en un periódico de amplia circulación del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, domicilio de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TAWANTINSUYU LTDA.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001467; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- Disponer que se publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.



CUARTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

QUINTA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los **01** SEP 2021

CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO